



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3366

I 22/11/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPRAC 1- 509

LISOL 1 - 365

CONAU 1 - 390

Decreto 1387/01. Canje de títulos de deuda pública nacional por Préstamos Garantizados. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

- “1. Excluir de las limitaciones establecidas en las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” las financiaci3nes que se instrumenten mediante “Préstamos Garantizados” que las entidades financieras reciban en canje, en el marco del Decreto 1387/01, de títulos de deuda pública nacional y de pagarés emitidos por el Gobierno Nacional (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos).
  
2. Disponer que el importe de la asistencia crediticia que se instrumente mediante Préstamos Garantizados que se reciban en canje de títulos de deuda pública nacional, no será considerado a los fines de la aplicación de los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable, a que se refieren los puntos 2.2.1 y 3.2. del Anexo II a la Comunicación “A” 2140, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en los puntos 2. y 3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 3280 respecto de los Préstamos Garantizados que correspondan al canje de pagarés emitidos por el Gobierno Nacional (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos).
  
3. Reemplazar, con vigencia a partir de 1.12.01, la Sección 10. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por la siguiente:
  - “10.1. Las entidades que canjeen instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno -títulos de deuda pública nacional y pagarés (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos)- por Préstamos Garantizados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 1387/01, podrán:
    - a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, aplicar la “modified duration” (“md”) que corresponda a los instrumentos entregados, calculada al momento de efectuar el canje, admitiéndose considerar el valor de “md” que resulte del tratamiento especial establecido con motivo de la operación del canje del Decreto 648/01 o la tasa de ponderación de riesgo del 0% para el caso de que esos instrumentos tengan origen en financiaci3nes otorgadas con anterioridad al 1.6.00.



- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, imputar el valor de los Préstamos Garantizados a la banda temporal correspondiente a la "duration" (plazo residual promedio) de los respectivos instrumentos entregados en canje, al momento de efectuar la operación.

En el caso de instrumentos entregados en canje cuya retribución se haya establecido a base de indicador local (tasa variable), el valor de los Préstamos Garantizados se imputará a la banda temporal que corresponda a los instrumentos entregados.

En ambos casos, será de aplicación el tratamiento especial a que se refiere el apartado precedente.

10.2. Las disminuciones que, hipotéticamente, se produzcan en los valores de la "modified duration" y la "duration" de los instrumentos entregados en canje, con posterioridad a la fecha de este último, no podrán ser considerados a los fines de la franquicia acordada por el punto 10.1., dado que -según lo taxativamente establecido- corresponde tener en cuenta en forma exclusiva los valores registrados al momento de concretar el canje."

4. Establecer que la diferencia positiva entre el valor de contabilización de los Préstamos Garantizados que se reciban en canje de títulos de deuda pública nacional y el valor al que se encuentren registrados estos últimos a la fecha de canje, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto. El saldo de dicha cuenta se imputará mensualmente a resultados en forma proporcional al plazo de cada uno de los Préstamos Garantizados.

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada, y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José Rutman  
Gerente Principal de  
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA NORMA SOBRE CANJE DE TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL POR PRÉSTAMOS GARANTIZADOS. DECRETO 1387/01. EXCEPCIONES NORMATIVAS. DETERMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO.	Anexo a la Com. "A" 3366
----------	---	--------------------------

1. En el marco del Decreto 1387/01, en lo pertinente a la “Reducción del costo de la deuda pública nacional y provincial”, el Gobierno Nacional instrumentó la posibilidad de convertir la deuda pública nacional o deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados a los fines de facilitar la reactivación de la economía mediante la baja del costo financiero.

Para ello, los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública que resulten elegibles, serán a tasa fija o flotante y devengarán una tasa de interés del 7% o hasta 3% sobre tasa Libo.

La conversión se realizará a valor nominal y en la misma moneda que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un 30% inferior a la establecida en el instrumento traído para su conversión, según condiciones de emisión.

2. Como ha quedado expuesto en los considerandos del Decreto 1387/01, la concreción de las mencionadas operaciones resulta de alta importancia para el país, por lo que resulta necesario adoptar una serie de medidas vinculadas con la aplicación de distintas regulaciones prudenciales que, guiadas por ese objetivo, posibiliten la participación de las entidades financieras.

En ese sentido se prevé:

2.1. excluir de las limitaciones establecidas en las normas sobre “Financiamiento del sector público no financiero” a los Préstamos Garantizados que se instrumenten mediante el canje de títulos de deuda pública nacional en cartera de las entidades financieras, flexibilidad necesaria en razón de la nueva forma jurídica que adquiere el reconocimiento del endeudamiento.

2.2. no computar la asistencia así instrumentada a efectos de la aplicación de los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable, vigentes con carácter general, en la medida que tenga origen en bonos excluidos del cómputo. De tratarse de canje de bonos/pagarés emitidos por el Gobierno Nacional (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos) por Préstamos Garantizados se observarán los criterios establecidos en los puntos 2. y 3. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3280, de forma que no se altera la situación de las entidades en la materia.

2.3. en cuanto a la exigencia de capital mínimo sobre los Préstamos Garantizados que se reciban en canje, se establece un procedimiento especial para su determinación, que la entidad podrá emplear en reemplazo del método general, de forma que la operación de canje no genere un aumento de la exigencia:

a) respecto de la exigencia por riesgo de crédito por los Préstamos Garantizados, podrán aplicar la "modified duration" ("md") que corresponde a los instrumentos entregados, al momento de la operación.

b) respecto de la exigencia por riesgo de tasa de interés, se permitirá su inclusión en la misma banda temporal correspondiente a los instrumentos entregados al momento de la operación.



En ambos casos, se tiene en cuenta la flexibilidad que ya existía con motivo del canje previsto en el Decreto 648/01, por lo cual se podrán considerar las exigencias resultantes de los anteriores títulos.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta el eventual efecto sobre el patrimonio -y consecuentemente sobre el parámetro básico de solvencia utilizado para las distintas regulaciones prudenciales- con motivo del diferente valor de los Préstamos Garantizados respecto de los títulos que se canjean, se hace necesario establecer pautas específicas de valuación e imputación a resultados de las diferencias resultantes, considerando la naturaleza y valor de contabilización de los instrumentos de deuda -títulos y pagarés (Programa de financiación instrumentado mediante pagarés o bonos)- llevados al canje.

En ese orden, se dispone que las diferencias positivas entre el valor de contabilización de los Préstamos Garantizados y los instrumentos de deuda canjeados -según lo dispuesto por el Decreto 1387/01-, se registre en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará a tal efecto.

El saldo de dicha cuenta se imputará mensualmente a resultados -como ganancia-, lo cual se efectuará en forma proporcional al plazo de los Préstamos Garantizados. Dado que los citados préstamos podrán tener distintos términos de vigencia, a ese efecto el saldo se subdividirá en tantos otros como plazos existan, para luego distribuirlos en cada mes en forma lineal.



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

10.1. Las entidades que canjeen instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno - títulos de deuda pública nacional y pagarés (Programa de financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos)- por Préstamos Garantizados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 1387/01, podrán:

- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, aplicar la “modified duration” (“md”) que corresponda a los instrumentos entregados, calculada al momento de efectuar el canje, admitiéndose considerar el valor de “md” que resulte del tratamiento especial establecido con motivo de la operación del canje del Decreto 648/01 o la tasa de ponderación de riesgo del 0% para el caso de que esos instrumentos tengan origen en financiaciones otorgadas con anterioridad al 1.6.00.
- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, imputar el valor de los Préstamos Garantizados a la banda temporal correspondiente a la “duration” (plazo residual promedio) de los respectivos instrumentos entregados en canje, al momento de efectuar la operación.

En el caso de instrumentos entregados en canje cuya retribución se haya establecido a base de indicador local (tasa variable), el valor de los Préstamos Garantizados se imputará a la banda temporal que corresponda a los instrumentos entregados.

En ambos casos, será de aplicación el tratamiento especial a que se refiere el apartado precedente.

10.2. Las disminuciones que, hipotéticamente, se produzcan en los valores de la “modified duration” y la “duration” de los instrumentos entregados en canje, con posterioridad a la fecha de este último, no podrán ser considerados a los fines de la franquicia acordada por el punto 10.1., dado que -según lo taxativamente establecido- corresponde tener en cuenta en forma exclusiva los valores registrados al momento de concretar el canje.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3366	Vigencia: 01.12.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
8.	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.7.		"A" 2863		3.		
8.	8.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.4.10.		"A" 2545				
8.	8.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986.
8.	8.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.13.		"A" 2287		4.		
			"A" 2607		1.		
8.	8.2.4.14.		"A" 2893		1.		
8.	8.2.4.15.		"A" 3087				
8.	8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
9.	9.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
9.	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		
10.	10.1		"A" 3278		2.		Según Com. "A" 3366.
	10.2.		"A" 3278		2.		Según Com. "A" 3366.